

SECRETARÍA: En la fecha paso el presente **Ordinario de Nulidad Relativa Por Simulación** proceso con radicación 2015-00140-00, al despacho de la señora juez, informándole que el termino de emplazamiento hecho conforme al artículo 108 del CGP, se encuentra vencido sin que la parte demandada concurre a notificarse del auto admisorio.

Sírvase Proveer, Santiago de Tolú, julio 05 de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Cinco (05) de julio Dos Mil veintidós (2022)

Ref. **Ordinario de Nulidad Relativa Por Simulación**

Radicación No 2016-00061-00

Asunto: Nombra Curador Ad- Litem

En atención a la nota secretarial que antecede y por ser el momento procesal para nombrar Curador Ad- Litem para que represente a los herederos determinados e indeterminados del demandado **FRANCISCO TOSCANO JIMENEZ (QEPD)**, por estar vencido el termino de emplazamiento para que comparezca al proceso de conformidad en la forma como lo contempla el artículo 108 del CGP, se procederá al respectivo nombramiento, teniendo en cuenta lo siguiente.

En cuanto a la figura del Curador Ad Litem el artículo 56 de la Ley 1564 del año 2012, nos enseña lo siguiente: *“El curador ad- litem actuara en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador esta facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”*

Del contenido de dicha norma puede concluirse que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Amén de lo anterior, se tiene que su designación y actuación constituye, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa y cumplimiento del derecho al debido proceso.

El artículo 48, numeral 7, del Código General del Proceso reza lo siguiente: “La designación del Curador Ad- litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

Desígnese al Doctor CAMILO ANDRES SILGADO BAENA, identificado con C.C No 92.231.469 y la T.P. No 209.265 expedida por el C. S. de la J, para que represente los intereses de los herederos determinados e indeterminados del demandado **FRANCISCO TOSCANO JIMENEZ (QEPD)**. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los Cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de las sanciones de Ley, tal como lo prevé el artículo 49 inciso final del C.G.P. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA. -**

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c8c2660dae7d13c609f2ac5cdf38f33b33d98ef5b597baf7acde7edb9784c**

Documento generado en 05/07/2022 03:44:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**